



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00647-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOTRADRUM" -NIT. 819004364-5
Demandado:	PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA – CC. 57.463.836

Viene al despacho el presente proceso para que nos pronunciemos sobre el incidente de nulidad incoada por la apoderada de PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 129 del C.G.P.

“Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA, por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

Referencia: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00647-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOTRADRUM" -NIT. 819004364-5
Demandado: PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA – CC. 57.463.836

SEGUNDO: Tener al abogado JOSE DAVID PEDROZO CONEDO, como apoderado judicial de la demandada PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738fa8670c1218de21c5d52c2d1d0e666fa115f27ce0ce97247299b7e94ef3b**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00629-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT. 900.280.341-1
SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE - C.C. 5.176.783
CELIA ELENA RAMIREZ DÍAZ C.C. 27.028.838**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con REINTEGRA S.A.S. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que efectuó la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de REINTEGRA S.A.S., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otra arista, vemos que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a la cual no obstante de habersele dado el traslado simultaneo, también se hizo por secretaría.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá*

en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIOA S.A. y aceptada REINTEGRA S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la cesionaria, REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte a 30 de abril de 2022 en cuantía de \$94.215.058.61 que corresponde a la sumatoria del capital (\$47.200.000) más los intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2022 (\$47.015.058.61), por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a las prescripciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d11c54084ff9328c2857ce0c499ebdea0e6b881506182bdd704033618076de**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00335-00
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – NIT. 860.002.183
DEMANDADO: LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ – CC. 57.428.296**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la demandada LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ, para que se invalide todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Los hechos en que es fundada la nulidad, gravita que en el expediente obran las certificaciones de la empresa de correo donde se lee que para el 19 de julio de 2018 la demandada no residía en la calle 36 No. 40-24 Urbanización Mira Campestre de esta ciudad dirección y por ello las citaciones no la notificación se hicieron conforme a la ley y por ese motivo no tuvo oportunidad de conocer la existencia del proceso, agregó que las notificaciones estas revestidas de nulidad porque se hicieron en una dirección donde ya no reside, toda vez que desde el 17 de septiembre de 2017 reside en la calle 47 No. 30-41, manzana D casa 7 Urbanización Las Casas Sector Terranova de esta ciudad. Agregó que presentó derecho de petición en conde informando su nueva dirección para surtir las notificaciones, así como su correo electrónico.

Mediante auto calendarado 8 de abril de 2019 se dispuso que la demandada asumía el proceso en el estado en que se encontraba, puesto que estaba representada por curador ad litem, y por ello no se le tuvo en cuenta el escrito de nulidad, así como el memorial que contiene las excepciones previas y de mérito.

Esta decisión fue objeto de los medios de impugnación y en sede de alzada fue revocada; por lo que con providencia del 29 de abril de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional y ordenó correr traslado de esta nulidad, al igual de que de las excepciones previas y de fondo por el término legal.

Sobre la nulidad, que ahora es el tema de análisis, oportunamente fue recorrida por la parte demandante, solicitando que el mismo sea desestimado.

Surtido el trámite correspondiente y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las

constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Esgrime el nultante que los actos de notificación en principio se dirigieron a una dirección donde ya no reside y a través de comunicaciones dirigidas a la demandante le informó su nueva dirección para que en ellas se surtieran las notificaciones; no obstante, el auto que admitió la demanda fue dirigida a una dirección distinta.

Frente a lo argumentado, el apoderado demandante solicitó se rechazara de plano el incidente porque la misma no tiene fundamento alguno, manifestó que no existe en el proceso, ni fue allegado documento alguno, que demuestre que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., tenía conocimiento que la demandada, señora LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ, vive en la Calle 47 No. 30 –41, Manzana 4D, Casa 7, urbanización Las Casas, Sector de Terranova de esta ciudad, para surtir su notificación. Agregó que el Juez de segunda instancia, ordenó tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por lo que no le encuentra sentido declarar una nulidad procesal, toda vez que con esa decisión se le ha salvaguardado el derecho de defensa.

Con las pruebas documentales arrimadas por la demandada, se avista que en ejercicio del derecho de petición, el 29 de noviembre de 2018 presentó solicitud dirigida al Banco Colpatria en donde anotó como lugar para notificaciones: “Calle 47 #30-41 o Manzana 4D casa 7 Urbanización Las casas, Sector Terranova, Celular 3173466215, email: mulan_35@hotmail.com. Ciudad” asimismo peticiones enviadas desde el correo electrónico antes anotado a la dirección “servicliente@colpatria.com” donde sostuvieron conversación referente al crédito No. ****1780.

De lo anterior, tenemos que la comunicación física fue dirigida al “Banco Colpatria” entidad financiera que es totalmente diferente del ente asegurador, “AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.” quien ostenta la calidad de demandante; lo anterior, nos permite concluir que no estamos ante una indebida notificación, toda vez, que no se logró demostrar el que la demandante hubiese sido enterada del cambio de dirección física.

En lo que respecta a la dirección electrónica, es un hecho bien conocido que solo con la llegada de la pandemia generada con la covid-19, se implementó el uso de las notificaciones electrónicas, las cuales ya estaban establecidos en el ordenamiento jurídico pero que por los factores ampliamente conocidos no estaban regulados como al día de hoy.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que a la pasiva se le dio la oportunidad de ser escuchada y ello se comprueba con el traslado de las excepciones planteadas, las cuales fueron recorridas dentro del plazo de ley, en virtud de ello, la irregularidad que pudo presentarse ha quedado saneada, por lo que se declarará no prospera, pero por las razones aquí expresadas.

Con fundamento en lo anterior y dando aplicación al principio de economía procesal, seguidamente nos ocuparemos de la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”. Esta se basa en que no se agotó el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad toda vez que se aportó una constancia de no asistencia a conciliación emanada del centro de conciliación y arbitraje Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla, agregó que a su dirección de residencia “Calle 47 #30-41 Manzana 4D casa 7 Urbanización Las Casas, Sector Terranova” jamás le fue notificada citación de comparecencia a conciliación.

Al momento de recorrerla, la parte demandante, sostuvo que la citación a la audiencia de conciliación la envió a la dirección que en sus registros tenía como lugar para notificar a su contraparte

Considera esta judicatura que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

La inepta demanda, que es la causal que nos convoca, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta la excepcionante que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y frente a ello, la demandante sostiene que la citación la hizo a la dirección que tiene en su base de datos.

Si aceptamos que la conciliación prejudicial fue agotada sin la presencia de la señora NAVARRO MARTINEZ, porque no fue citada en debida forma, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, por lo siguiente:

En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la

demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

“... la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Esta célula judicial comparte en todas sus partes el pensamiento del Tribunal de cierre, en razón de ello se declarará no prospera la excepción previa.

Finalmente, en la parte resolutive de esta decisión se convocará a las partes a la audiencia inicial, toda vez que el proceso se encuentra en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación invocada por la demandada, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no prospera la excepción previa de “Inepta Demanda” atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

CUARTO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

QUINTO: Citar al demandante y demandado para que asisteen a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por la activa que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

SEXTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEPTIMO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345bafdba2d928645adacd15895cc4d91847cc06af15f9b840fb711e5b8263c**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2016-00383-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020.1
DEMANDADO: CLARA ELENA MENDOZA GRANADOS – CC. 36.525.995**

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con AECSA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que efectuó la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de AECSA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y aceptada AECSA S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a AECSA S.A. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a3bc7c73bb835e60604f801761ba1d20e917d9a626b13056a1880956e6193**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 47-001-40-53-005-2012-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
CONCOVANTE: RUBEN DARO ESTRADA BOTERO
CONVOCADA: NILSON ENRIQUE RODRIGUEZ MANJARRES Y OTRO.**

Este despacho procederá a decidir lo que considere procedente en el presente asunto, debido a la inactividad del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 e inciso 2º, dispone:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este orden de ideas, se observa que el último auto corresponde a 09 de julio de 2018, por ello procederá el Despacho a dar aplicación al mismo disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.** Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **RUBEN DARO ESTRADA BOTERO** contra **NILSON ENRIQUE RODRIGUEZ MANJARRES Y DUBIS ELENA RODRIGUEZ MANAJRRES**, por desistimiento tácito.
- 2.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3.** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.
- 4.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.
- 5.** Proceda por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c309ef1c68f7304e0853569339967dd81975a28a1e59bdef85f2f041f698ccd**

Documento generado en 16/09/2022 12:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-009-2017-00305-00
Demandante: IGLESIA CONCILIO HERMANOS UNIDOS EN CRISTO DE COLOMBIA
Demandados: VANIS MARIA MARQUEZ ANGUILA

En sendos memoriales que anteceden, el curador ad litem y el representante legal de la demandante, presentaron excusa por su inasistencia a la audiencia programada para el día 29 de junio de la anualidad que avanza; el primero, porque su vuelo desde la capital del país se retrasó y el segundo por el fallecimiento de su padre cuyas honras fúnebres se realizaron en Montería, en razón de ello se acepta la justificación.

Así las cosas y siendo consecuentes con la anterior decisión se cita a las partes para el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la norma adjetiva, a la que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f47083b6332e99b654613f233dda0fae6ed9fb02173ea6cc027248c86932b0**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADORADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00488-00
DEMANDANTE: IRIS MARLENE ANGEL ALFARO.C.C. 32.665.510
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. NIT.891.702.877-8

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor y observando esta judicatura que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO consistente en un inmueble ubicado en la Carrera 4 numero 132 – 76 esquina, sector de Bello Horizonte de Santa Marta, con un área de 283,50 metros cuadrados; cuyos linderos están contenidos en la escritura N° 1077 del 13 de julio de 1999 de la notaria primera el Circulo de Santa Marta y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-72601 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, Seguido por la señora **IRIS MARLENE ANGEL ALFARO**, contra **CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A**, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada.

QUINTO: Tener al abogado JAIRO PICO ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1755f78a485b5db50869e5dfc5c1cf3175ec1546d81ddfcad4f1fbe8b2e943fa**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	47001-4053-005-2022-00473-00
DEMANDANTES:	JUAN PABLO VARGAS GALVIS Y MARIA ANGELICA VARGAS GALVIS
CAUSANTE:	LUZ MARINA GALVIS AVILA (Q.E.P.D.).

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- No se allegó avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula N°080-22659
- No se allegaron los documentos señalados en numerales 5°, 6° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- El certificado de tradición del inmueble denominado como único bien relicto de la causante debe ser aportado con mes de 1 mes de expedición.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb69ba267ebd94c534e359ed09d386d8df9c5eba7cd42161a40ba7086a705c3**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00545-00
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.
EJECUTADO:	DIANA VANESA BULA CAIRASCO C.C. 1.020.733.679.

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutive de la orden de pago, de calendas 1° de junio de 2021, en un punto, el cual es el nombre de la persona objeto de la medida de embargo.

Demás, viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte revocatoria de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el nombre correcto de la demandada y de la apoderada judicial de la parte activa.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura acepta la revocatoria del endoso en procuración que hace el ejecutante BANCOLOMBIA S. A. en este asunto, a la togada ANDREA MARCELA ATAZO COGOLLO, para continuar representando judicialmente al sujeto activo procesal antes señalado.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA para que represente a la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., conforme al mandato otorgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 31 de enero de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00545-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.
EJECUTADO: DIANA VANESA BULA CAIRASCO C.C. 1.020.733.679.

librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra DIANA VANESA BULA CAIRASCO y a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. por el valor de:

1.1 CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$45.756.379) por concepto de capital.

1.2 SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$7.639.080) por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 03 de marzo de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día de a presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.4 Mas las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante: BANCO BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas EFW553, CLASE CAMIONETA, MARCA DODGE, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS METAL, CHASIS 3C4PDCAB7HT565896, MODELO 2017, LINEA JOURNEY SE de propiedad del ejecutado: DIANA VANESA BULA CAIRASCO, efectúe la inscripción del embargo, remitiendo a este juzgado el certificado de propiedad.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro. Líbrese el oficio correspondiente.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

QUINTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma los documentos originales que contienen el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEPTIMO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

OCTAVO: Tener a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO GOGOLLO, como apoderada judicial

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00545-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8.
EJECUTADO: DIANA VANESA BULA CAIRASCO C.C. 1.020.733.679.

de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.”

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder que hace el ejecutante a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO GOGOLLO, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

TERCERO: Tener a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50739551875a569e678f3fedb5047f9b1a3f08eff971309842d187dab77ab95**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	7-001-40-53-005-2019-00446-00
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO:	JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO C.C. No. 79.236.957

En escrito presentado el 8 de octubre de 2021, la parte BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO C.C. No. 79.236.957, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportarse conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$10.064.558) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 2 de octubre de 2014

SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L. (\$740.935) como intereses de mora causados y no pagados del pagaré antes descrito, liquidados desde el 19 de julio de 2019 fecha de la mora, hasta el 10 de octubre de 2019 fecha de liquidación de la demanda.

Por los intereses moratorios sobre el capital vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L. (\$47.853.803) como capital correspondiente al Pagaré No.7790086553.

DOS MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$2.007.685) como intereses de mora causados y no pagados del pagaré antes descrito, liquidados desde el 20 de junio de 2019 fecha de la mora, hasta el 10 de octubre de 2019 fecha de liquidación de la demanda.

Por los intereses moratorios sobre el capital vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a los demandados les fue enviada notificación personal el día 22 de enero de 2020 por intermedio de la empresa CERTIPOSTAL a la dirección Carrera 43 No. 37-29, casa F8 aportada en la demanda, y a través de mensajes de datos al correo electrónico jgarevalo@hotmail.com el día 15 de octubre de 2020 con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar las agencias en derecho en valor de \$2.426.679,24 pesos.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: Jud.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837152effb4c699509648b0a8c3816708c90c9e39980cd4d837de935582bf94**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>